

EXPEDIENTE: SUP-REC-225/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, diez de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA mediante la cual se **desecha** la demanda presentada por **Hilario Pérez Collaso** en contra de la sentencia de fecha veintinueve de abril, dictada por la **Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León**, mediante la cual confirmó el acuerdo IEC/CG/081/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------|----|
| GLOSARIO..... | 1 |
| I. ANTECEDENTES | 2 |
| II. COMPETENCIA | 3 |
| III. IMPROCEDENCIA | 3 |
| 1. Marco jurídico..... | 4 |
| 2. Caso concreto | 6 |
| 3. Conclusión..... | 9 |
| IV. RESUELVE | 10 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Actor o recurrente | Hilario Pérez Collaso |
| Presidencia Municipal | Presidencia Municipal de Municipio de Frontera, Coahuila |
| Coalición | Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social |
| Comisión | Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” |
| Instituto local | Instituto Electoral de Coahuila |
| Juicio ciudadano: | Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Orgánica | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación |
| LGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| MORENA | Partido Político Nacional MORENA |
| PT | Partido del Trabajo |
| REC | Recurso de Reconsideración |
| Sala Monterrey | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la |

¹ Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda

Federación

I. ANTECEDENTES

1. Convenio de coalición parcial. El trece de enero², el Consejo General del Instituto Local emitió el acuerdo por el cual declaró procedente la solicitud de registro del convenio de la Coalición, para la elección de integrantes de ayuntamientos del estado de Coahuila.

2. Lineamientos para el registro de candidaturas. El veintiocho de marzo, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEC/CG/072/2018, por el cual emitió los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la integración de los ayuntamientos de la entidad, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

3. Solicitudes de registro. El catorce y quince de abril, se solicitó al Instituto local el registro de Hilario Pérez Collaso y de Rogelio Ramos Sánchez, respectivamente, como candidatos propietarios a la Presidencia Municipal de Frontera, Coahuila³.

4. Requerimiento del Instituto local. Ante los registros duplicados, el dieciséis de abril, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEC/CG/079/2018, por el que requirió a la Comisión para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, entre otras cuestiones, informara qué candidato o fórmula debía prevalecer.

5. Cumplimiento de requerimiento. El dieciocho de abril, la Comisión, por escrito indicó que, en el Municipio de Frontera, el registro que debía prevalecer era el de Rogelio Ramos Sánchez.

6. Acuerdo del Instituto local. El veinte de abril, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEC/CG/081/2018, por el cual resolvió sobre el cumplimiento de la paridad horizontal de la Coalición,

² Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

³ Solicitudes de registro visibles a fojas 219 y 221 del cuaderno accesorio.

en relación con los lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de candidaturas para la elección de ayuntamientos el Estado de Coahuila⁴, en el que en su antecedente décimo quinto, da cuenta de la respuesta de la Comisión, respecto de que en el Municipio de Frontera, Coahuila, debe prevalecer el registro de Rogelio Ramos Sánchez.

7. Sentencia impugnada. El actor promovió juicio ciudadano en contra de dicho acuerdo, el cual fue resuelto el veintinueve de abril, mediante sentencia dictada por la Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-276/2018, en el sentido de confirmar el acuerdo IEC/CG/081/2018 del Instituto local.

8. Demanda de reconsideración. El tres de mayo, el recurrente presentó recurso de reconsideración ante la responsable.

9. Turno. El cuatro de mayo la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-225/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación⁵, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

III. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto⁶.

⁴ Registros aprobados por acuerdo IEC/CG/235/2017.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

1. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁸.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Al respecto, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

-Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹², por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.

-Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.

-Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹⁵.

-Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹⁶.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹⁷.

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

¹⁴ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.

2. Caso concreto.

La demanda debe **desecharse**, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración¹⁹

Esto es así, porque del análisis de la sentencia impugnada, se tiene que la Sala Monterrey en forma alguna inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, se observa que **en el recurso que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad**, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento en esa materia.

Lo anterior se desprende de los agravios que expresó el recurrente en su demanda de REC y que se enuncian a continuación:

- La sentencia trastoca los principios constitucionales de legalidad, certeza, congruencia y seguridad jurídica, rectores de la función estatal electoral²⁰ porque la resolución adolece de la debida fundamentación y motivación, porque la autoridad omite manifestar los razonamientos lógico-jurídicos que la llevaron a declarar inatendibles los agravios que hizo valer el actor.

¹⁹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁰ artículo 41, Base V y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución.

- La resolución viola los principios de legalidad y de exhaustividad²¹ por la falta de fundamentación y motivación.
- La Sala Monterrey se aparta de lo previsto en diversos artículos de la Constitución y en Tratados Internacionales²², los cuales le otorgan la razón lógico jurídico y material de que los principios de autodeterminación y autoorganización que tiene el PT no debieron vulnerar su derecho político electoral del voto pasivo.
- Le causa agravio que la Sala Monterrey haya determinado que no se infringió su derecho de audiencia, porque dicha garantía debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político electoral, constitucional, legal o estatutario.

En efecto, del análisis integral de la demanda del recurso de reconsideración, se advierte que la impugnación se centra en controvertir: **a)** la decisión de la Comisión -ante la duplicidad de solicitudes de registro- de postular a una planilla distinta a la del actor; **b)** que la responsable no le haya dado la razón respecto de que la Comisión debió concederle garantía de audiencia antes de que determinara respecto de la postulación que debía prevalecer, y; **c)** el acuerdo del Instituto local que tuvo por registrada la planilla encabezada por Rogelio Ramos Sánchez.

Ahora bien, en la resolución impugnada, sólo se trataron temas de legalidad, relacionados con los agravios hechos valer en esa instancia, a saber:

- Se violó su derecho de audiencia, porque la autoridad responsable y la Coalición lo sustituyeron sin darle oportunidad de defensa.

²¹ Artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

²² Artículos 9, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución; 22 y 25 del Pacto, así como 16 y 23 de la Convención.

SUP-REC-225/2018

- El Instituto local no respetó el orden de prelación, toda vez que el promovente fue registrado en un primer momento, y después, Rogelio Ramos Sánchez.
- La Comisión no tiene facultades para sustituir candidaturas.
- Es indebida su sustitución, porque él fue el único precandidato registrado ante el Instituto Nacional Electoral por parte del Partido del Trabajo, y según el proceso de selección interna y, en el convenio de la Coalición se precisa que la candidatura a la Presidencia Municipal de Frontera corresponde al Partido del Trabajo y no a MORENA.

Dichos motivos de inconformidad fueron analizados y contestados en forma conjunta, porque todos parten de la supuesta indebida sustitución del ahora recurrente como candidato a una alcaldía. Lo cual la responsable realizó al tenor siguiente:

- Está acreditado que la Coalición solicitó el registro del actor como candidato a Presidente Municipal de Frontera el catorce de abril, y el quince de ese mes, también solicitó el registro de Rogelio Ramos Sánchez a ese cargo.
- En caso de solicitudes duplicadas, el Instituto local debía requerir a la Coalición, conforme al artículo 178 del Código Electoral del Estado, en relación con el diverso artículo 30 de los Lineamientos de Registro.
- Fue correcto que el Consejo General del Instituto local requiriera a la Comisión, quien indicó que era su intención postular la planilla que encabeza Rogelio Ramos Sánchez.
- La Comisión sí tenía facultades para decidir en definitiva sobre el registro de candidaturas, sin que del convenio se desprenda que debiera preferir u observar el orden en que se presentaron las solicitudes respectivas ante la autoridad administrativa electoral.

- Los partidos integrantes de la Coalición determinaron en el convenio que el origen partidario de la candidatura que se postularía a la presidencia municipal sería del PT²³ y a la par acordaron que la Comisión está facultada para resolver sobre la sustitución y realizar el nombramiento final de las candidaturas para integrar los ayuntamientos del estado de Coahuila.

- Estimó que el derecho de audiencia del actor debe garantizarse *ex post* –con posterioridad–, por lo que ordenó a la Comisión que le comunique al actor, los motivos por los cuales decidió no postularlo como candidato de la Coalición a la Presidencia Municipal.

- En cuanto al agravio relativo a que el ahora candidato de la Coalición, Rogelio Ramos Sánchez no emanó de un procedimiento de selección del PT, sino de MORENA, la responsable señaló que, tratándose del registro de candidaturas, no corresponde al Consejo General del Instituto local verificar o constatar que las designaciones se realicen en términos de la normativa interna partidista.

3. Conclusión.

Como se advierte, en la resolución impugnada, **no existe** algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Asimismo, de una lectura minuciosa tanto de la demanda de juicio ciudadano, como la de recurso de reconsideración, en ninguna parte planteó su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional, ni solicitó la inaplicación o inconventionalidad de alguna norma.

²³ Véase la posición 9 del anexo del convenio de la *Coalición*, en relación con la cláusula quinta.

Por tanto, si la controversia está vinculada sólo con temas de legalidad es evidente la improcedencia del recurso de reconsideración, aun cuando se haga referencia – mediante argumentos genéricos – a la vulneración de preceptos o principios constitucionales y convencionales.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Monterrey, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES

MAGISTRADO

**BARRERA
MAGISTRADO**

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO